



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA CÓRDOBA

Planeta Rica, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Calificar la presente demanda ejecutiva de alimentos y la solicitud de medidas, instaurada por el señor Yair de Jesús Pacheco Valencia contra el señor Dairo Manuel Pacheco Almanza.

BREVES CONSIDERACIONES

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, observa el despacho que no cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 82 ss., del C.G.P., por lo cual será inadmitida.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no fueron debidamente discriminadas mes a mes, en el acápite de pretensiones, las cuotas cuyo pago se persigue, con la respectiva fecha de exigibilidad, conforme el numeral 4° artículo 82 CGP, en concordancia con el artículo 90 de la misma obra.

Por otra parte, se observa que no se cumplió en la demanda con lo establecido en el numeral 1° del art. 84 del CGP., en concordancia con el parágrafo del art. 9 de la Ley 2113 de 2021, puesto que la autorización aportada no se encuentra firmada por el director del consultorio jurídico de la Universidad Pontificia Bolivariana y/o no se aporta evidencia de ostentar dicha calidad.

Sin más consideraciones, este despacho, para finalizar y en aras de verificar el cumplimiento de las formalidades y requisitos para la presentación de la demanda, se inadmitirá la misma por no reunir los requisitos contemplados en el numeral 1° del art 90 CGP., por lo que se le concederá a la parte demandante el término de ley para que la subsane.

Sin más consideraciones, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda conforme lo expresado en la motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL
JUEZ

Firmado Por:
Emiro Jose Manchego Bertel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9808b7ff1e4c7ff083760fbccca1d8671471186be69f5b7a572c41b15fa5a6b6**

Documento generado en 28/06/2023 04:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

Planeta Rica, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver respecto a la solicitud de apoyo presentada por la señora Emma Rosa Ramos Suarez en favor del señor Julio Cesar Naranjo Ramos.

BREVES CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, observa el despacho que, en virtud del requerimiento previamente realizado por el juzgado, la señora Emma Rosa Ramos Suarez en su condición de madre del señor Julio César Naranjo Ramos, informa que este requiere apoyo actualmente para la realización de actos jurídicos y específicamente para el trámite de una demanda de exoneración de alimentos contra Fernando José Naranjo Barrios y María José Naranjo García.

Frente a lo anterior, y de conformidad a lo dispuesto por el art. 396 del CGP., se procederá a ordenar a la demandante, la adecuación de la solicitud que deberá promoverse a través de apoderado judicial y acompañarse de la valoración de apoyos correspondiente.

Ahora bien, como quiera que el numeral segundo del art. 56 de la Ley 1996 de 2019 establece que el informe de valoración de apoyos deberá ser aportado en el término que el juez disponga, este juzgado le otorgará un término de diez (10) días a la demandante para que lo allegue.

Sin más consideraciones, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la parte demandante que adecue la solicitud, que deberá se promovida a través de apoderado judicial, observando las reglas señaladas por el art. 396 del CGP., esto es:

“(…) 1. La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se

encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

2. En la demanda se podrá anexar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada.

3. En caso de que la persona no anexe una valoración de apoyos o cuando el juez considere que el informe de valoración de apoyos aportado por el demandante es insuficiente para establecer apoyos para la realización del acto o actos jurídicos para los que se inició el proceso, el Juez podrá solicitar una nueva valoración de apoyos u oficiar a los entes públicos encargados de realizarlas, en concordancia con el artículo 11 de la presente ley.

4. El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

SEGUNDO: Otorgar un término de diez (10) días a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue el informe de valoración de apoyos, de acuerdo a lo expuesto u con sujeción al art. 396 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL
JUEZ

Firmado Por:
Emiro Jose Manchego Bertel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb835cf13421f8a4871c0e012249e3334957b42b0725468bc8640e0fd4a7fa6c**

Documento generado en 28/06/2023 04:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>